

Fragmento de la escultura: *Coyolxauhqui* (1999). Escultura en ferrocemento y mosaico. Ubicación: Centro de Información Turística de Gobierno del Estado. Puente Internacional Córdova Américas. Ciudad Juárez, Chihuahua.

## La objeción de conciencia en México: ¿cómo regularla sin caer en los extremos?

Eduardo Elías Gutiérrez López\* / Luis Sandoval Figueroa\*\*

## Introducción

Regular la objeción de conciencia ha generado renuencia en los órganos legislativos, y en muchas ocasiones los Estados han optado por desconsiderarla dentro de sus ordenamientos legales. México no es la excepción, pues además de la Ley de Salud del Distrito Federal —hoy Ciudad de México—, la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, y la Norma Oficial Mexicana 046,1 no existen otras pronunciaciones sobre este tópico. Respecto a casos prácticos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha resuelto pocos sobre objeción de conciencia, sobresaliendo los relacionados con la libertad de alumnos y profesores de abstenerse de participar en actos relativos a los honores a la bandera.2

La ausencia de esta figura jurídica en las leyes y procedimientos jurisdiccionales puede obedecer a dos factores: a) un conservadurismo que se refleja en la resistencia hacia figuras que atenten contra la rigidez jurídica, y que doten de la capacidad de disentir por razones ideológicas o políticas; y b) un temor de que la objeción de conciencia pueda transformarse en un obstáculo para el ejercicio de ciertos derechos humanos.

El propósito de este trabajo es analizar estos dos factores, para determinar si sería dable la regulación jurídica de la objeción de conciencia en México, sin caer en los extremos, es decir, sin trasgredir la libertad de conciencia reconocida constitucional y convencionalmente, sin que su reconocimiento trastoque la estabilidad de otros derechos humanos.

## La objeción de conciencia en México

La objeción de conciencia ha sido abordada multidisciplinariamente, y se han producido aproximaciones conceptuales, sin embargo, en términos jurídicos amplios, se podría establecer que es una "...negativa a cumplir un mandato de la autoridad o una norma jurídica, invocando la existencia, en el fuero de la conciencia, de un imperativo que prohíbe dicho cumplimiento".<sup>3</sup>

Estos imperativos descansan sobre argumen-





Escultura: Coyolxauhqui (1999). Escultura en ferrocemento y mosaico. Ubicación: Centro de Información Turística de Gobierno del Estado. Puente Internacional Córdova Américas. Ciudad Juárez, Chihuahua.

tos morales, religiosos, políticos e ideológicos, y los Estados determinan en qué casos opera la legitimidad de estas negativas. En México no existe una protección constitucional hacia la objeción de conciencia, con lo que sí se cuenta es con un reconocimiento —poco profundizado— del derecho a la libertad de conciencia.

Esta libertad, además de ser poco ahondada en el texto constitucional, se liga de forma necesaria con el derecho de elegir una religión —o no elegir ninguna—, omitiendo que la permisibilidad de esta institución podría deberse a otra serie de razones que nada guardan relación con estos puntos, además de encontrar notorios impedimentos en el artículo 130 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece que las convicciones o posiciones religiosas no exentan a los individuos del cumplimiento de las leyes del país, y en la laicidad a que se adscribe México, a partir de 2012 con la reforma al artículo 40 constitucional.

## Dos factores que obstaculizan la regulación de la objeción de conciencia en México

Se ha hecho mención de dos factores que suelen llevar al extremo a la objeción de conciencia. Al primer factor se le puede definir como *argumento conservador*, éste se basa en la idea de que la objeción de conciencia pondría en riesgo el Estado de Derecho, pues las normas jurídicas se pondrían al arbitrio de las personas, cual si se tratare de conductas optativas, lo que se contrapondría con dos de sus características fundamentales: 1) su impersonalidad, en tanto no van dirigidas a un solo sujeto, y ser generales;<sup>4</sup>

En México no existe una protección constitucional hacia la objeción de conciencia, con lo que sí se cuenta es con un reconocimiento —poco profundizado— del derecho a la libertad de conciencia.



Sin título: Dibujo en carboncillo. Ubicación: Casa-estudio "CUI".

y 2) su obligatoriedad, que consiste en que a partir de su positivización, ciertas conductas dejan de ser optativas.<sup>5</sup>

De esta manera habría que darle valor aplicativo legal a las opiniones basadas en argumentos internos, y al considerar la amplitud del concepto *conciencia*, el margen de aplicación se volvería profundo. Bajo esta profundidad, el *argumento conservador* teme, por ejemplo, que las personas no quieran acudir a votar y cumplir con su obligación, arguyendo motivos ideológicos; que los jóvenes no cumplan con el servicio militar por discrepancias con el rol del ejército; o que se pueda eximir de hacer honores a la bandera, no solamente por razones religiosas, sino también por posturas políticas.

Al segundo factor se le nombrará *argumento laico;* para este argumento, algunos supuestos a través de los cuales puede ser invocada esta figura jurídica, podría afectar directamente el acceso y goce de otros derechos, tal ha sido el caso de asuntos vinculados al tema de salud.

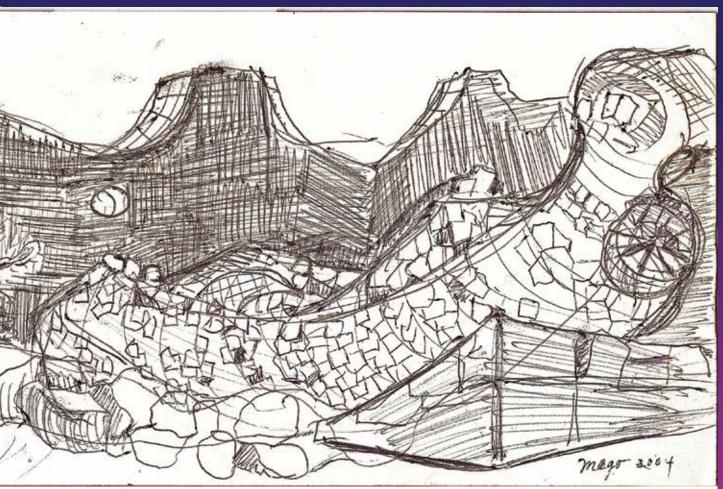
Es por ello que González<sup>6</sup> ha propuesto que cuando la objeción de conciencia se relacione con cuestiones sanitarias, se le deben establecer limitaciones, pues se produce un conflicto de intereses entre quien solicita proteger su conciencia, y quienes requieren recibir un servicio de salud. Una propuesta sería disponer de un proceso de armonización entre ambos derechos.

Para los opositores de esta institución legal, la búsqueda de estos procesos no es sino una señal de que al pretender regular la objeción de conciencia, inexorablemente se trastocan otros derechos humanos. Esta situación quedó evidenciada en octubre de 2017, cuando el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, jerarquizó el derecho a la vida sobre el de libertad de religión, en un asunto en el que la madre de una niña —perteneciente a la etnia rarámuri y testigo de Jehová— se había negado al procedimiento de transfusión sanguínea para su hija, alegando razones religiosas.





Sin título: Dibujo en pasteles al óleo. Ubicación: Casa-estudio "CUI".



Boceto: Amanecer (1994-2006). Escultura en ferrocemento y mosaico. Ubicación: Casa-estudio "CUI".

El tribunal decidió amparar a la madre, pero determinó que una vez que se agotaran los tratamientos alternativos se debía optar por la transfusión sanguínea, al tratarse del derecho a la vida. La madre discordó con tal resolución, y presentó un recurso de revisión —que atrajo la SCJN— y que se encuentra pendiente de resolver. Este asunto es ilustrativo respecto cómo en algunos ejemplos, la objeción de conciencia puede ser llevada al límite y ser cuestionada como impedimento respecto al goce de otros derechos.

El estudio de estos factores suma a la posible regulación de esta institución, pues de lo contrario no resuelve el debate llevarla hasta sus extremos para deslegitimarla, lo que se requiere es un análisis sesudo de los supuestos, excepciones y límites que pueden solidificarla. Al ser una derivación de la libertad de conciencia, la objeción de conciencia es un derecho fundamental, y como tal, un símbolo de la democracia y de la diversidad de un pueblo.

\*Doctorante en Estudios de Migración por El Colegio de la Frontera Norte y profesor de la Facultad de Derecho de Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California.

\*\*Director de la Facúltad de Derecho de Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California.

<sup>1</sup> Dora María Sierra Madero, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico.* UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Serie Estudios Jurídicos, 197 (2012), pp. 199-201. <sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> Joan Oliver Araujo, *Libertad de conciencia y servicio militar*. Civitas, Madrid, 1993, p. 29, en María de Lourdes Morales Reynoso, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*. Miguel Ángel Porrúa/ Universidad Autónoma del Estado de México/Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, México, p. 87.

<sup>4</sup> Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*. Porrúa, México, 2000, p. 31.
<sup>5</sup> H.L.A Hart, *El concepto de derecho*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 7 y 8.

<sup>6</sup> Ana Cristina González Vélez, "Objeción de conciencia, bioética y derechos humanos: una perspectiva desde Colombia". *Revista de Bioética y Derecho*, 42 (2018), p. 117.

Fecha de recepción: 2018-09-15 Fecha de aceptación: 2018-09-27